



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020–2021

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ANTECEDENTES





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

- Inicio del Proceso Electoral Local. Conforme lo dispone el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal deberá sesionar con el objeto de declarar el inicio del proceso electoral correspondiente, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendentes a elegir las diputaciones, presidencias municipales y regidurías por ambos principios.
- II. Período de precampaña. De conformidad con lo establecido por el artículo 176, numeral 2, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral, durante los procesos electorales en que se elijan las diputaciones, presidencias municipales y regidurías, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección sin que puedan durar más de treinta días.

Asimismo, en términos del artículo 177, numeral 1, fracción III, cada partido político deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de las y los precandidatos, entre otras cosas, la fecha de inicio y conclusión de las actividades de precampaña.

- III. Período de campaña. En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para diputaciones y regidurías en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.
- IV. Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales. En ejercicio de su facultad de atracción, el





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

Consejo General del INE, ha emitido disposiciones en el sentido de ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, para el caso que, durante el Proceso Electoral, el citado organismo nacional determine ejercer nuevamente esa facultad, se efectuarán las adecuaciones correspondientes al Calendario Electoral.

- V. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; por lo tanto, para renovar las diputaciones y regidurías en el Estado, la jornada electoral se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.
- VI. Instalación de los consejos electorales distritales. Para el desarrollo del Proceso Electoral, en su oportunidad se instalarán los consejos electorales distritales con la finalidad de que ejerzan las funciones que establece el artículo 130 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDO

1. Competencia del Instituto Electoral. Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, las cuales serán desempeñadas con perspectiva de género.
- 3. Propaganda gubernamental, concepto. Que el artículo 134 de la Constitución Federal prevé que la propaganda gubernamental es aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno. En ese mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-71/2010, sostuvo que la propaganda gubernamental es toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Asimismo, la citada disposición constitucional refiere que en la administración de los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se observarán los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez

- 4. Suspensión de la propaganda gubernamental en la Constitución Federal. Que el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público; y que las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Administración de los tiempos de radio y televisión. Que el INE es la autoridad única que ejerce la facultad de administración del tiempo que corresponde al Estado





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Federal; 30, numeral 1, inciso h), 44, numeral 1, inciso n) y 411, numeral 1, de la Ley General.

6. Aplicación de los recursos. Que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las y los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, el párrafo octavo del citado precepto Constitucional, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal considera lo sostenido por la Sala Superior, el veintiocho de enero del año dos mil quince, al emitir sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-35/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se precisaron los alcances del artículo 134 de la Constitución Federal, el cual tutela los siguientes aspectos:

[...]

La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno debe ser institucional:





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social:

La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, voces o símbolos, que en cualquier forma implique la promoción personalizada de cualquier servidor público;

A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones y

Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional serán acorde con lo previsto en cada legislación según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el órgano reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad, en la competencia con los partidos políticos.
[...]

De la misma manera la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 18/2011, en la que se establecen los casos de excepción bajo los cuales puede difundirse propaganda gubernamental, como los relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

- 7. Ordenamientos que rigen las precampañas y campañas. Que el artículo 116, fracción IV, incisos j) y o) de la Constitución Federal, impone a los estados que en sus constituciones y leyes, de conformidad con las bases que el propio Pacto Federal establece y la leyes generales en materia electoral, fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- 8. Suspensión de la propaganda gubernamental en la Ley General. Que la Ley General recoge lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, al plasmar en su artículo 209, numeral 1, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público; y que las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

- 9. Infracción por difundir propaganda. Que en concordancia con el artículo 209, numeral 1, se estableció en el artículo 449, numeral 1, inciso b), de la Ley General, las conductas que constituyen infracciones de las autoridades o las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
- 10. Suspensión de la propaganda gubernamental en la Constitución Local. Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 9, apartado B, fracción V, señala que durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, empresas paraestatales y para municipales, y cualquier otro ente público; siendo aplicable lo relativo al período correspondiente a las precampañas, ya que, a criterio de este órgano electoral debe prevalecer el contenido del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, atendiendo al principio de supremacía y orden jerárquico normativo de ésta, mismo que deviene del contenido del artículo 133 Constitucional.
- 11. Suspensión de la propaganda gubernamental en la Ley Electoral. Que el artículo 166, numeral 1, de la Ley Electoral, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público; y que las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- 12. Infracción por difusión indebida de propaganda gubernamental en la Ley Electoral. Que el artículo 341, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, prevé como infracción de las autoridades o las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
- 13. Propaganda gubernamental en Internet. Que el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 166, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Al respecto, la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-5/2015 y su acumulado, determinó que "...la norma constitucional no distingue en forma alguna los medios de comunicación que se encuentran sujetos a la restricción constitucional, pues establece claramente que la difusión de propaganda gubernamental puede ocurrir "bajo cualquier modalidad de





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

comunicación social", entre los que evidentemente se encuentra el internet, sobre todo atendiendo al alto impacto y nivel de penetración que tiene este último".

- 14. Finalidad de la suspensión de la propaganda gubernamental. Que este acuerdo tiene como finalidad que, al limitar la difusión de la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de determinado partido político o candidatura; en ese contexto, se garantiza la seguridad jurídica, certeza, imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en la aplicación de las restricciones para la suspensión de la propaganda gubernamental.
- 15. Temporalidad para restringir la propaganda gubernamental. Que tomando en consideración lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 209, numeral 1, y 449, numeral 1, inciso b), de la Ley General; 9, Apartado B, fracción V, de la Constitución Local; 166, numeral 1; y 341, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral; con el propósito de garantizar el principio de certeza que rige en la materia electoral, este Consejo Estatal advierte la necesidad de precisar en el ámbito local, la temporalidad de la restricción de difundir la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social cuya competencia corresponda a este Instituto Electoral; cumpliendo con la finalidad de salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad que rigen en toda contienda electoral; interpretando dichas disposiciones de manera sistemática y funcional, a fin de que convivan todas las normas y principios contenidos en las mismas y en particular los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en las contiendas electorales; sin perjuicio de la competencia exclusiva con la que cuenta el INE para administrar y regular lo conducente respecto de la radio y la televisión,





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

como medios de comunicación social; de lo que se concluye que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en que se elegirán diputaciones, presidencias municipales y regidurías del estado de Tabasco, la propaganda gubernamental deberá suspenderse atendiendo a las bases previstas en la Constitución Federal y en la Ley General, que disponen que desde el inicio de las **campañas electorales** federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La precisión anterior, obedece a que el artículo 9, apartado B, fracción V, de la Constitución Local dispone que:

"Durante el tiempo que comprendan las **precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, empresas paraestatales y paramunicipales, y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Ahora bien, la Ley Electoral en su artículo 166, numeral 1, señala que:

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Por lo tanto, se concluye que deberá atenderse lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1, ya que es congruente con la Constitución y la Ley General.

16. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática de los artículos 115 numeral 1 fracciones I, IX, XII, XV, XXXIX y numeral 2, 166 numeral 1 de la Ley Electoral, se llega a la conclusión que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la Ley en cita.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo establecido por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 166, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, los poderes federales, estatal, municipal y cualquier otro ente público, deberán suspender y/o retirar toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, radio y la televisión, en el Estado de Tabasco, a partir del inicio las campañas electorales para diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el estado Tabasco hasta el día seis de junio de dos mil veintiuno, fecha en que tendrá verificativo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con excepción de las campañas de





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

información de las autoridades electorales y la relativa a servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia.

Quedan incluidos en la presente restricción, los portales oficiales de internet de los poderes federales, estatal, de los ayuntamientos, y de cualquier otro ente público en el estado de Tabasco, sin que ello implique el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como cualquier propaganda gubernamental en internet (banners, entre otros) medios electrónicos y digitales de comunicación social, radio y televisión.

Todo lo anterior, sin menoscabo de la competencia exclusiva con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral para administrar y regular lo conducente respecto de la radio y la televisión, como medios de comunicación social.

SEGUNDO. Las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 166, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; deberán observar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por lo que se encuentran sujetas a los mismos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que notifique el presente acuerdo a las autoridades federales con representatividad en el Estado, a las autoridades estatales y municipales, a los órganos autónomos y a cualquier otro ente público del estado, a efecto de darle efectividad al presente acuerdo y garantizar su estricta observancia.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/026

Asimismo, para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de julio del año dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ
CORDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO
EN FUNCIONES